



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 23 de agosto de 2021

**EXPEDIENTE:** 11001-33-34-004-2020-00151-00  
**DEMANDANTE:** LUFTHANSA CARGO AG SUCURSAL COLOMBIA  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ASUNTO:** Resuelve solicitud de medida cautelar.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud<sup>1</sup>**

Dentro del escrito de la demanda, el apoderado de Lufthansa Cargo AG Sucursal Colombia, solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-004748 del 23 de septiembre de 2019 y 601-006070 del 29 de noviembre de 2019, mediante las cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sancionó a su mandante.

Consideró el profesional que el sustento de la medida cautelar se encuentra en el concepto de la violación contenido en la demanda, refiriéndose a la vulneración del derecho al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política y la violación del C.P.A.C.A. y Decreto 1165 de 2019.

**2. Oposición de la entidad demandada<sup>2</sup>.**

Dentro del término del traslado, el apoderado de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se opuso a la prosperidad de la solicitud y pidió que se negara la medida cautelar.

Señaló que la demandante con la solicitud de suspensión provisional no explicó o argumentó las razones del porqué debe ser declarada la misma, solamente se limitó a indicar la normatividad.

Destacó que en general la medida cautelar no cumplió con los requisitos de los artículos 229 a 231 del C.P.A.C.A., puesto que no se demostró la existencia de una violación que evidenciara que los actos administrativos acusados son contrarios a las normas superiores y a las normas del derecho aduanero. Adicionalmente, no se acreditó sumariamente la causación de perjuicios, teniendo en cuenta que los efectos jurídicos como es un proceso de cobro se encuentran suspendidos hasta la culminación del proceso en curso.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. Análisis previo**

---

<sup>1</sup> Archivo 03DemandaYAnexos de la subcarpetaq 02CuadernoMedidaCautelar del expediente electrónico, pág. 7-8

<sup>2</sup> Archivo 14DIANDescorreTrasladoPoderYAnexos de la subcarpetaq 02CuadernoMedidaCautelar del expediente electrónico

El artículo 229 del CPACA, establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado fuera de texto)”

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos, (ii) debe mediar solicitud de parte, (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso

cuando el mismo así lo requiere<sup>3</sup> y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios<sup>4</sup>.

De lo anterior se concluye que, para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que, en virtud de la ley la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

## **2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar**

Pretende la apoderada de la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-004748 del 23 de septiembre de 2019 y 601-006070 del 29 de noviembre de 2019.

En ese sentido, se evidencia que hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores<sup>5</sup>, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.

En cuanto al perjuicio, el apoderado de la parte demandante no realizó ninguna manifestación al respecto, como tampoco allegó prueba alguna de la que se infiera la ocurrencia del mismo, simplemente se limitó a elevar la solicitud de suspensión provisional sin dar ninguna justificación.

Así las cosas, se advierte que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo previamente citado, pues si bien se enunciaron y sustentaron las normas violadas, lo cierto es que, tratándose de nulidad y restablecimiento del derecho debe probarse la existencia de los perjuicios, situación que en el presente caso no se da, pues ni siquiera fueron alegados; razón por la cual no es posible realizar estudio de fondo de la solicitud de suspensión provisional, y por lo tanto, se negará la misma. Aunado a que, ante un eventual proceso de cobro coactivo, el accionante podrá formular como excepción, la presentación de la respectiva demanda contencioso administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

### **RESUELVE**

**PRIMERO.: NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-004748 del 23 de septiembre de 2019 y 601-006070 del 29 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>3</sup> Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

<sup>5</sup>El Despacho se remite a lo enunciado en el escrito de demanda, en los acápites de "V. SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LAS RESOLUCIÓN DEMANDADA", "VI. NORMAS VIOLADAS", "VII. CONCEPTO DE VIOLACIÓN" y "VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO". Ver Archivos 02CuadernoMedidaCautelar; 03DemandaYAnexos del expediente electrónico.

**SEGUNDO.: RECONOCER** personería al doctor Juan Carlos Rojas Forero, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.833.133 y portador de la tarjeta profesional No. 240.113 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos y condiciones del poder y anexos visibles en las páginas 8 a 37 del archivo "14DIANDescorreTrasladoPoderYAnexos", de la subcarpeta "02CuadernoMedidaCautelar" del expediente electrónico.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

Juez  
EMR

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**004**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc18eae216376ca4bac739605883abd8845309b270f3f4b727901f2b06c91e26**  
Documento generado en 23/08/2021 11:48:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**